



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA N° 197

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Radicado N°	2017-00269-00

En Ibagué, siendo las dos y cuarenta y dos de la tarde (2:42 PM) del día martes seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en audiencia inicial de 9 de abril de 2019.¹

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin que sea necesario así indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA. C.C. N° 1.110'461.277 expedida en Ibagué y la T.P. N° 198.228 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 11-64. Oficina 202. Edificio Nicolás González Torres de la ciudad de Ibagué. Tel. 3008412020 Correo electrónico: isibermudez@hotmail.com

Se identifica apoderada judicial parte demandada: JENNY CAROLINA MORENO DURAN. C.C. N° 63'527.199 expedida en Bucaramanga y la T.P. N° 197.818 del C.S. de la J. Dirección: Km 3 Vía Armenia, Instalaciones de la Sexta

¹ Fls. 136-139.

Brigada, Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral en la ciudad de Ibagué.
Teléfono: 3164589009. Correo electrónico: leidy.gutierrez@buzonejercito.mil.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, C.C. N° 63'527.199 expedida en Bucaramanga y la T.P. N° 197.818 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder que le confiere la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución conferida, que se allegó a la presente audiencia en un (1) folio.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En la audiencia inicial se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio así:

Documental parte demandante:

Como se acreditó que la parte demandante por petición de 24 de mayo de 2017, radicado N° 001150 (Fls. 33-35) solicitó al Batallón de Infantería N° 16 Patriotas una serie de documentos, y que la entidad no suministró al peticionario los documentos e información solicitada, el Despacho con fundamento en artículo 173, inciso 2° del C.G.P. ordenó al Batallón de Infantería N° 16 Patriotas de Honda – Tolima aportar al proceso la documentación e información solicitada, para lo cual ordenó oficiar por Secretaría.

Documental parte demandada:

Igualmente, se acreditó que la parte demandada por petición de 21 de marzo de 2018, oficio N° 1187, solicitó al Director de Prestaciones del Ejército Nacional una serie de documentos e información, y que la entidad no la suministró al peticionario, el Despacho con fundamento en la disposición legal mencionada ordenó al Director de Prestaciones del Ejército Nacional que la aportara, ordenando oficiarle por Secretaría.

La Secretaría del Despacho elaboró y diligenció los oficios N° 19-1299 y N° 19-1296 de 27 de junio de 2019 (Fls. 141, 143), y a la fecha, sólo el Ejército Nacional ha dado cumplimiento a lo solicitado

El Ejército Nacional aportó el expediente prestacional del señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez, actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y Resolución N° 243643 de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, (Fls. 1-10 Cdo. pruebas parte demandada), lo cual se comunicó por oficio N° 20193671335741 de 16 de julio de 2019 del Ejército Nacional.

Despacho: Del anterior medio de prueba se corre traslado a las partes para que se manifiesten sobre el particular:

2:49 P.M. Suspende la diligencia.

2:53 P.M. Reanuda la diligencia.

Parte demandante: Son observación.

Parte demandada: Son observación.

Despacho: Incorpora al proceso el anterior medio de prueba al cual le dará el valor probatorio que conforme a la ley corresponda.

De otra parte, como el Ejército Nacional no ha dado respuesta a lo solicitado por el demandante mediante petición de 24 de mayo de 2017, radicado N° 001150 (Fls. 33-35), el Despacho **requiere** a la entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporte al proceso la información y documentos solicitados.

Por Secretaría, adviértasele que el incumplimiento a la orden judicial, puede conllevarle las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. **Por Secretaría, ofíciase.**

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Pericial parte demandante:

Como medio de prueba pericial, se decretó un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima y un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez - Regional Tolima.

La práctica de la referida prueba está a cargo y gestión de la parte demandante, no obstante, el Despacho ordenó oficiarles para tramitar lo pertinente, lo cual se realizó por la Secretaría del juzgado, según oficios N° 19-1297 y 19-1298 (Fls. 142, 144).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante oficio de 28 de junio de 2019 (Fls. 150-151), informó al juzgado los requisitos necesarios para la práctica de la prueba, incluso los costos de la misma, no obstante, a la fecha, el referido medio de prueba no se ha practicado.

En este estado de la diligencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes, particularmente de la demandante, lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, y a su vez le pregunta respecto de las gestiones que ha realizado para la práctica de dichos medio de prueba:

Parte demandante: Respecto de la prueba solicitada a la JRCI manifestó que están recaudando los recursos para su práctica; respecto de la prueba solicitada al I.N.M.L.C.F. indicó que realizó la petición a la entidad y le allegó a la entidad la respectiva historia clínica. Aporta la petición en 1 folio.

Despacho: Tiene en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo exhorta a que se gestione y practique lo pertinente respecto de la prueba decretada.

DECLARACION DE TERCEROS. Arts. 208 y Sgtes. C.G.P.

Como prueba testimonial de la parte demandante, se decretó la declaración de Pablo Hernán Santos Hurtado y Juan David Ramírez Beltrán quienes indicarán sobre la actividad productiva y el salario devengado por Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez, antes de ingresar al Ejército Nacional, y sobre los vínculos de amor y solidaridad que éste ha tenido con sus familiares, y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar a Pablo Hernán Santos Hurtado y Juan David Ramírez Beltrán.

Apoderado parte demandante: Manifestó que al señor Pablo Hernán Santos Hurtado no le fue posible asistir a la presente diligencia, por cuanto funge como Concejal en el Municipio de Santa Isabel y en el día de hoy estaba sesionando, solicitando al Despacho que se fije nueva fecha para recibir la declaración.

Despacho: El Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, numeral 3 del C.G.P. le concede al señor Pablo Hernán Santos Hurtado el término de tres (3) días, subsiguientes a la presente diligencia, para que justifique su inasistencia a la misma, so pena de aplicar las sanciones establecidas en la ley.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho llama a declarar al señor Juan David Ramírez Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.750.903 expedida en Guaduas.

Antes de recibir la declaración, el Juez le advierte al testigo sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 442 del Código Penal sobre la responsabilidad penal por falso testimonio.

A continuación, el Juez toma juramento al testigo de decir la verdad en la declaración que va a rendir, quien manifestó: "Sí, Juro."

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, grado de escolaridad, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? Sí señor Juez. Por favor realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien desarrolló el objeto de la prueba.

La apoderada judicial de la parte demandada procedió a contrainterrogar al testigo.

El Despacho realiza nuevamente preguntas al testigo.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señor Juez.

DESPACHO: Como a la fecha están pendientes por recaudar los medios de prueba documental y pericial decretados, el Despacho SUSPENDE la presente audiencia de pruebas.

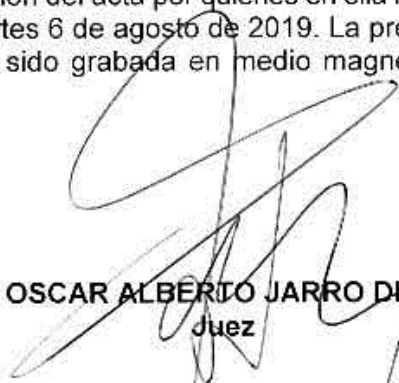
En consecuencia, una vez se alleguen los medios de prueba se pondrán en conocimiento y posteriormente, por auto separado, se fijará nueva fecha y hora para

continuar con la audiencia de pruebas, en la que se practicarán las pruebas decretadas y que están pendientes.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:23 P.M. del día de hoy martes 6 de agosto de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video, y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
Juez



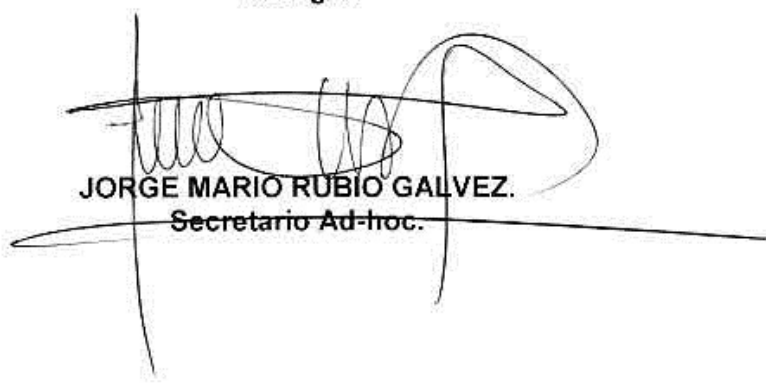
ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA
Apoderado parte demandante.



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada parte demandada.



JUAN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN
Testigo.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.